

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16958 DE 13-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro Integral de Atención **CIA 1A S.A.S.**"

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

Que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*"¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN N° 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)³. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁴, de acuerdo con el cual: (...) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*⁵" (...) (Sic)

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habilitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centro Integrales de Atención se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 del 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, Resolución 003204 de 2010, Resolución 004230 de 2010 y la Resolución 20203040011355 de 2020, Resolución 20223040065295 de 2022, en concordancia con el artículo 22 Decreto 2409 de 2018.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJERO A INVESTIGAR

²De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁴ "Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁵ De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[...]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**.

III. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 20258600001953; presentado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 15 de enero de 2025, se reportó una presunta conducta que puede acarrear sanción administrativa en contra el Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, que puede acarrear sanción administrativa, relacionada con presuntamente no haber mantenido la totalidad de condiciones de habilitación:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

El día 15 de enero de 2025, la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, de acuerdo con las funciones otorgadas a través del artículo 21 Decreto 2409 de 2018⁶ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*Informe de visita administrativa realizada al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA 1A S.A.S con NIT 901763085-8, ID RUNT - 23306148, Credencial N. 20248600903631 del 7 de noviembre de 2024.*"⁷, en el cual en el cual se presentó la siguiente documentación:

- 1.** Credencial de visita No. 20248600903631 del 7 de noviembre del 2024.
- 2.** Radicado ST 20245341811732 del 20 de noviembre 2024, que contiene el acta de la visita de vigilancia administrativa realizada al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN.
- 3.** Memorando No 20241000157173 del 19 de diciembre de 2024, en el cual se presenta el informe de visita preventiva practicada al Centro Integral de Atención.

En atención a lo anterior, este Despacho pudo determinar que se realizó visita administrativa el día ocho (8) de noviembre de 2024, al Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, ubicado en la KRA 3 # 57 - 07 PI2 en la ciudad de Cali, la visita fue atendida por Alberto Antonio Isajar Ocampo, identificado con cédula

⁶ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

⁷ Memorando No. 20258600001953 del 15 de enero de 2025 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

de ciudadanía No.94499413, quien es el Representante legal y quien atiende la visita administrativa.

Imagen No 1. Tomada del acta la visita administrativa 08 de noviembre de 2024

3.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN

CIA: **CIA 1A S.A.S**

NIT: 901763085-8

ID RUNT No:23306148

MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: 1201507-16
del 12 octubre 2023

DOMICILIO: KRA 3 # 57 - 07 PI2

CORREO ELECTRÓNICO: centrodeformacion1a@gmail.com

TELÉFONO: 315 855 9371

HORARIO DE ATENCIÓN: Quien atiende la visita manifiesta que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 6:00pm, y los sábados de 8:00am a 12:00 m.

Siendo las 9:40 a.m. se da inicio a la revisión de los siguientes documentos:

Aunado la información reportada por la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, la cual allegó anexos, imágenes entre otros que dan cuenta de un posible incumplimiento por parte del Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, frente a sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito como se evidencia a continuación:

En relación con no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

Que de acuerdo con la información recabada se pudo establecer que al momento de la visita se evidencio que no cuenta con las adecuaciones en su infraestructura para la debida prestación del servicio toda vez que compartía oficina administrativa, con una oficina de trámites de tránsito, el cual se relaciona a continuación:

" (...)

Observaciones

EI CIA no cuenta con oficina administrativa, se adjunta registro fotográfico. En la misma oficina comparte espacio con una oficina de asesorías de trámite de acuerdo con lo manifestado por la funcionaria Angie Jiménez del CIA.⁸ (...)"

c) Aulas

⁸ Extraído de Acta de visita allegado mediante radicado No. 20245341811732 del 20 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN No 16958

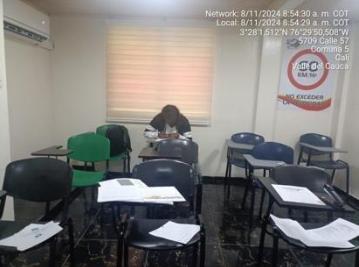
DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

"(...) Por su parte, el aula No. 2 dispone únicamente de un televisor, sin afiches, material pedagógico ni espacio asignado para el instructor. Cabe resaltar que la posición del televisor resulta inapropiada, ya que genera incomodidad para los usuarios. Con lo anterior, las instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios, que establecen en los anexos de la Resolución N. 20203040011355 de 2020 compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022.⁹ (...)"

h) Infraestructura. (...)"

Imagen No 2. Tomada del informe visita administrativa Memorando No. 20241000157353 del 19 de diciembre de 2024

Aulas	Oficina Administrativa
	
	Compartida con la oficina de trámites de tránsito.

"(...) Aunque en la visita administrativa indican los espacios que consideran son los que solicitamos, las instalación no cumplen con los requisitos mínimos para la prestación del servicio, no cuenta con una oficina administrativa, las aulas no cumplen con los espacios mínimos requeridos, no tienen los escritorios o sillas suficientes por aula, los espacios del CIA no están delimitados o señalizados; razón por la cual, no cumple con los requisitos la Resolución Compilatoria 20223040045295 del 04 de agosto del 2022 (emitida por el Ministerio de Transporte). El CIA comparte prestación de servicios e instalaciones con una oficina de trámites.¹⁰ (...)"

Que, de la evaluación y análisis de la visita realizada al Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula

⁹ Extraído informe visita administrativa Memorando No. 20241000157353 del 19 de diciembre de 2024

¹⁰ Extraído informe visita administrativa Memorando No. 20241000157353 del 19 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

mercantil **No.1202650**, por parte de los funcionarios tanto de la entidad como de los profesionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, concluye la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte que presuntamente el vigilado se encuentra incumpliendo sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo a las autoridades de tránsito, toda vez que presuntamente no mantiene la totalidad de las condiciones necesarias para la obtención de la certificación del organismo acreditador, que da origen a la habilitación reglamentada por parte del Ministerio de Transporte, puesto que en primer lugar comparte oficina administrativa, con una oficina de trámites de tránsito, situación que afecta la atención digna, integral y adecuada de los usuarios y por otro lado no cumple con los espacios mínimos requeridos en relación con los escritorios, sillas suficientes por aula, material pedagógico y el espacio asignado para el instructor situación que vulnera en la formación, cursos de capacitación y resocialización al tránsito.

En virtud de los hallazgos reportados, en relación con la infraestructura e instalaciones esta Dirección considera que, presuntamente el Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, para la fecha 8 de noviembre de 2024 día de la visita de inspección administrativa y de conformidad con el *Informe de visita administrativa realizada al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA 1A S.A.S con NIT 901763085-8, ID RUNT -23306148, Credencial N. 20248600903631 del 7 de noviembre de 2024* allegado a esta Dirección mediante memorando No. 20258600001953 del 15 de enero de 2025 el Centro Integral de Atención incumplió sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a presuntamente no haber mantenido la totalidad de condiciones de habilitación.

Del análisis probatorio antes se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (...)"**

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

En concordancia con el artículo 3 literales a) y b) del literal A del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020

"(...) A. Que el Centro Integrales de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con

- a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.
- b) Oficina Administrativa.
- c) Recepción y sala de espera.
- d) Servicios de aseo y sanitario (...)"

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: el Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, relacionada con las condiciones de infraestructura en sus instalaciones físicas, en concordancia con el artículo 3 literales a) y b) del literal A del del anexo técnico de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la

RESOLUCIÓN N° 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar del Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, al incumplir sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto al no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, al incumplir sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito, sino también de los demás que intervienen en la actividad de formación y cursos de capacitación y resocialización al tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro Integral de Atención, que no cumple con los requisitos establecidos y la rehabilitación de conductores infractores que ante el acuden, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para el Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación del Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se

RESOLUCIÓN N° 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014¹¹, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conduencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, dentro de los

¹¹ En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

¹² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la instrucción a conductores infractores, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente al Centro Integral De Atención **CIA 1A**

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

S.A.S., identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S** con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**. y con ID RUNT **No.23306148**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/IQA-07FBb4d3R7oTdpdv3HRbAfheXzd_2q9257IQeKDshuI?e=eaOhe3

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del Centro Integral De Atención **CIA 1A S.A.S.**, identificado con NIT **No.901763085-8** en calidad de propietario del

RESOLUCIÓN No 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

establecimiento de comercio denominado **CIA 1A** con matrícula mercantil **No.1202650**.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
**DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ**

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CIA 1A S.A.S con NIT **901763085-8** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA 1A** con matrícula mercantil No.**1202650-2** y con ID RUNT No. **23306148**.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KR 3 # 57 - 07 PI 2

Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: centrodeformacion1a@gmail.com - linaaragon2020@hotmail.com¹⁷

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional AS.

¹⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁷ Correos autorizados en SISTEMA DE INFORMACION VIGIA

RESOLUCIÓN N° 16958

DE 13-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos"

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez – Profesional Universitario DITTT
Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901763085	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	ESTABLECIMIENTO CIA 1A SAS		
E-mail:	centrodeformacion1a@gmail.c		
		* Objeto social o actividad: Educar al conductor infractor sobre las normas de transito para no incidir en accion indadecuadas	
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			
* Correo Electrónico Principal	centrodeformacion1a@gmail.c		
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3		
<p>* Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>			
<p>* Dirección: <u>CR 3 57 07 PISO 2</u></p>			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Nombre:		CIA
1A		
Matrícula		No.:
1202650		
Fecha de matrícula en esta	27	de octubre de
2023		
Cámara		
:		
Último año		renovado:
2025		
Fecha de renovación:	23	de marzo de
2025		
Activos Vinculados:	\$10.000.000	

CERTIFICA:

Dirección comercial:	KR	3	#	57	-	07	P
2							
Municipio:							
Valle							
Correo electrónico:							
com							
Teléfono 3168551283	comercial						
Teléfono reportó	comercial	2:					
Teléfono reportó	comercial	3:					

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 8551
Otras actividades Código CIIU: 7020

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES- : PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS COMO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL INFRACTOR. A. EL DE PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR,

COMERCIALIZAR, GESTIONAR, ASESORAR, CAPACITAR, TRAMITAR, CONTROLAR, CONSULTAR, CREAR, CONSTRUIR, ADECUAR, Y ADMINISTRAR; TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN DE QUE HABLA LA RESOLUCIÓN 20203040011355 DE 21 DE AGOSTO DE 2020

CERTIFICA:

Nombre:	ESTABLECIMIENTO	CIA	1A	S.A.
S.				
NIT:	901763085		-	
8				
Matrícula	No.:			
1201507				
Domicilio:				
Cali				
Dirección:	KR 3 # 57	-	07	PI
2				
Teléfono:				
3168551283				

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	ESTABLECIMIENTO	CIA	1A	S.A.
S.				
Nit.:	901763085-			
8				
Domicilio	principal:			
Cali				

CERTIFICA:

Matrícula No.:	1201507-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de octubre de 2023
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	23 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo III.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	KR	3	#	57	-	07	PI
2							
Municipio:							
Valle							
Correo electrónico:							
com							
Teléfono 3168551283	comercial						
Teléfono reportó		2:					No
Teléfono reportó	comercial	3:					No
Dirección para notificación judicial:	KR	3	#	57	-	07	PI
2							
Municipio:							
Valle							
Correo electrónico de notificación:							
com							
Teléfono 3168551283	para notificación						
Teléfono reportó		2:					No
Teléfono reportó	para notificación	3:					No

La persona jurídica ESTABLECIMIENTO CIA 1A S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 12 de octubre de 2023 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2023 con el No. 19478 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ESTABLECIMIENTO CIA 1A S.A.S.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

CERTIFICA:

La persona jurídica tendrá como objeto social: Otros tipos de educación N.C. P., formación para el trabajo.

A. El de planear, organizar, dirigir, comercializar, gestionar, asesorar, capacitar, tramitar, controlar, consultar, crear, construir, adecuar, y administrar; todos y cada uno de los servicios relacionados con los centros integrales de atención de que habla la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020. Esto es a nivel nacional, participando en los diferentes programas de contratación de las entidades tanto publicas como privadas para el cumplimiento del objeto social.

B. Prestar todos los servicios como centro integral de atención al infractor.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$10.000.000
No. de acciones: 100
Valor nominal: \$100.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$10.000.000
No. de acciones: 100
Valor nominal: \$100.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$10.000.000
No. de acciones: 100
Valor nominal: \$100.000

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplente(s).

CERTIFICA:

El representante legal de la sociedad está facultado para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el representante legal tendrá las siguientes funciones:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
3. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
4. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general de accionistas.
5. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalárselos su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por otro órgano social.
6. Presentar un informe de su gestión a asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.
7. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

CERTIFICA:

Por documento privado del 12 de octubre de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2023 con el No. 19478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL	ALBERTO ANTONIO ISAJAR OCAMPO
94499413	C.C.
PRINCIPAL	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 8559

Actividad secundaria Código CIIU: 8551

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	CIA 1A
Matrícula No.:	1202650-2
Fecha de matricula:	27 de octubre de 2023
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 3 # 57 - 07 P 2
Municipio:	Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$438.601.301

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

CERTIFICA:

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60176
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	centrodeformacion1a@gmail.com - centrodeformacion1a@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16958 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:10
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:00	Tiempo de firmado: Nov 14 17:14:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:01	Nov 14 12:14:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[6643]: 63E82124880B: to=<centrodeformacion1a@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251 .16.27]:25, delay=1.1, delays=0.09/0/0.15/0.81, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1763140441 6a1803df08f44-8828660d66dsi17119006d6.90 5 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16958 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330169585.pdf	224680b7cd9ce0dfb9b0b3c9447f990f704ea1c547af0caf244af77666ceba7f

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60177
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	linaaragon2020@hotmail.com - linaaragon2020@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16958 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:10
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:00	Tiempo de firmado: Nov 14 17:14:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:02	Nov 14 12:14:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[5621]: DCC8B1248818: to=<linaaragon2020@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[52.101.10.3]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.21 /1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <73e56c6355a12a64bf3656b91f7a0fcfd5c9c 17bf26f0223c96e6882f07332617@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=59339268170370, Hostname=CH4PR17MB7331.namprd17.prod.outlook.com] 26505 bytes in 0.387, 66.747 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:19	Dirección IP 186.86.52.228 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/11/14
Hora: 12:42:11

Dirección IP 186.86.52.228
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16958 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330169585.pdf	224680b7cd9ce0dfb9b0b3c9447f990f704ea1c547af0caf244af77666ceba7f

 Descargas

Archivo: 20255330169585.pdf **desde:** 186.86.52.228 **el día:** 2025-11-14 12:43:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60178
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16958 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-14 12:10
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:00	Tiempo de firmado: Nov 14 17:14:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:01	Nov 14 12:14:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[15572]: 37249124880A: to=<novedadorgapoyosuper@mintransport e.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protecti o.n.outlook.com[52.101.10.12]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.23/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <59aa718348e506e5bb08171a9273ba5ea5ea a e6931fc4a3b54370925faaf498a@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=64338610101419, Hostname=SJOPR07MB9155.namprd07.prod.out look.com] 28544 bytes in 0.269, 103.547 KB/sec Queued mail for delivery)
● El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/14 Hora: 12:14:42	Dirección IP 191.156.156.200 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/11/18
Hora: 08:43:59

Dirección IP 190.217.54.222
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:145.0) Gecko/20100101 Firefox/145.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Comunicación Resolución No. 16958 - CSMB

📎 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330169585.pdf	224680b7cd9ce0dfb9b0b3c9447f990f704ea1c547af0caf244af77666ceba7f

📁 Descargas

Archivo: 20255330169585.pdf desde: 190.217.54.222 el día: 2025-11-18 08:44:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co